



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	053684089001-202300078-00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSÉ LUBIN MUÑOZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO	LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CITA PARA AUDIENCIA
A.I.C. N°	2024-037

Vencido el término de traslado dado a la parte actora para que se pronunciara sobre las excepciones previas presentadas por el demandado, es procedente entrar a resolver las mismas, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 04 de julio del año 2023, este despacho admitió el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por JOSÉ LUBIN MUÑOZ BERMÚDEZ Y OTROS en contra de LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ, demanda a la cual se le impartió el trámite del artículo 390 del Código General del Proceso, siendo notificada al demandado, quien a través de mandatario judicial idóneo dio contestación a las pretensiones de la actora y propuso excepciones de fondo y excepciones previas.

Como excepción previa el actor propone el habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, pues alega el profesional del derecho que el señor LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ no tiene en posesión el 80% bien inmueble reclamado, que por el contrario reconoce que sus hermanos son dueños de ese porcentaje y que el solo tiene un 20%.

El apoderado de los demandantes manifiesta que el trámite dado es el correcto, por cuanto los hermanos del señor LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ no pueden acceder al bien inmueble donde cada uno tiene un 20%, por cuanto el demandado se los impide, y no lo pueden disfrutar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso que, *“Los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser alegados mediante recurso de reposición al auto admisorio de la demanda”*.

En el caso de autos se tiene que el apoderado del demandado presentó escrito de excepciones previas, pero no las presentó como reposición, al auto admisorio, ni dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior no se dará trámite a las excepciones previas presentadas y se continuará con el trámite normal del proceso.

Consecuente a lo expuesto, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a la hora de las nueve de la mañana del martes cuatro de marzo del año en curso, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas conforme el acápite solicitado por cada apoderado.

Por lo anterior se declarará no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, disponiéndose a continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la excepción previa presentada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite del presente proceso conforme se estableció en el auto admisorio, tramite del artículo 390 y ss del Código General del Proceso, citándose a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se adelantará a la hora de las nueve de la mañana del martes cuatro de marzo del año en curso, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas conforme el acápite solicitado por cada apoderado.

Infórmese a las partes la fecha y hora de la audiencia de la obligación de comparecer a la misma, con las pruebas que van a hacer valer conforme al acápite de la demanda y su contestación. Dicha audiencia se adelantará en la sala de audiencias del despacho y por la plataforma lifezise.

NOTIFÍQUESE,



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ